

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00056 -00
DEMANDANTE:	MARTÍN EMILIO MATIZ VASQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisado el expediente, tiene el despacho que sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA programada para el día 23 de noviembre próximo mediante auto del 23 de agosto de 2016, sino se observara que se hace necesario dejarlo sin efectos y en su lugar pronunciarse sobre el escrito obrante a folios 64 a 67 del paginario, presentado por el apoderado de la parte actora, previo los siguientes

II. ANTECEDENTES:

El señor MARTÍN EMILIO MATIZ VASQUEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, la que por reunir los requisitos formales fue admitida el 8 de julio del 2015¹.

Realizado lo anterior, se procedió a notificar la admisión de la demanda a CASUR, sin embargo transcurrió el término de ley sin que esta se manifestara al respecto, motivo por el que paso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial², como efectivamente se hizo mediante auto del 23 de agosto pasado.

Revisado el expediente, observa esta judicatura que a folios 64 a 67 del paginario, reposa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual allega al proceso unos documentos con el fin de que se les dé el valor probatorio que corresponda.

De lo anterior, se colige que si bien es cierto el apoderado del actor no manifiesta en forma tácita su intención de adicionar la demanda, no lo es menos que de su lectura se extrae que no es otra su intención.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala:

¹ Ver folio 60 del expediente

² Ver folios 76 del expediente.

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. (...).

De la normatividad en cita, se tiene que la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante es procedente, motivo por el cual se dejara sin efectos el auto del 23 de agosto pasado, y en su lugar el suscrito admitirá la precitada adición del libelo introductorio y ordenará la correspondiente notificación, en los términos dispuestos por la referida norma, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 23 de agosto de 2016, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a quien se le correrá traslado por el término de quince (15) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO

SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

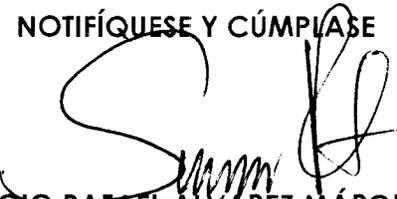
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00244-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERMILIO TOSCANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintitrés (23) de junio de 2016**¹, por medio de la cual **CONFIRMA** el auto de fecha **cuatro (04) de noviembre de 2015**², proferido por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ

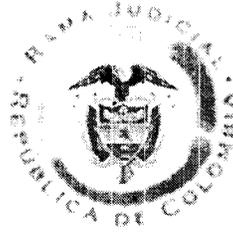
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2016**. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA

¹ Folio 79 al 81 del plenario.

² Folio 64 y 65 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00401 -00
DEMANDANTE:	ISBELIA ESTEBAN BARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de junio de 2016, por medio de la cual revocó el auto del 28 de enero de esta anualidad proferido por este despacho, se dispone lo pertinente, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES:

La actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 16 de octubre del año 2012¹, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta y que fuere modificada en sus numerales 1º y 2º por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 26 de julio del año 2013², por los siguientes valores:

- Veintitrés millones quinientos cuarenta y un mil cincuenta y seis pesos M.L (\$23.541.065) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas, como lo son la prima de navidad y prima vacacional, entre otros, dejados de recibir conforme se señaló en la sentencia.
- Un millón quinientos setenta y un mil sesenta y cuatro pesos M.L (\$1.571.064) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- Por los intereses causados desde la solicitud de cumplimiento de fallo se la sentencia, proferida por el **JUZGADO CUARTO (04º) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** sin que la entidad hiciera el pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS M.I (\$457.247)** y hasta el momento en

¹ Obrante a folios 12 a 22 del paginario.

² Reposa a folios 23 a 29 del expediente.

que se verifique su pago, en los términos de los artículo 176 y 177 del CCA.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamento normativo

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdece se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 16 de octubre del año 2012 proferida por el extinto Juzgado Cuarto administrativo de Descongestión de Cúcuta dentro del proceso con radicado No. 54 001 33 31 004 2009-0029 y que fuere modificada en sus numerales 1º y 2º por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído del 26 de julio del año 2013, en donde se ordenó lo siguiente:

“(…) **PRIMERO: Modifíquense los numerales primero y segundo** de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta. En consecuencia, los precitados numerales de la sentencia de primera instancia quedarán así:

“**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 100 del 01 de febrero del 2008, expedida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander con el visto bueno del Coordinador de la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto reconoció la pensión de jubilación de la demandante sin incluir la totalidad de los factores salariales como base de su liquidación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación con base en el 75% de todos los factores salariales recibidos por la actora durante el último año de servicios (9 de abril de 2006 a 9 de abril de 2007), es decir, asignación básica, la prima de navidad y la prima vacacional. Y en consecuencia disponer a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cancele a ISBELIA ESTEBAN BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.558.876 de Bogotá las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de su pensión de jubilación ordinaria, debidamente indexada conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, igualmente deberá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuáles no se efectuó la correspondiente deducción legal. (...)”.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, modificada en sus numerales 1º y 2º por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en favor de la señora ISBELIA ESTEBAN BARÓN, es decir, se encuentran materializadas en las providencias judiciales obrantes en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de octubre del año 2012, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 29 de agosto de 2013, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, está demostrado que el demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el 18 de junio del

2015³, siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA.

Empero, considera el despacho que el valor pretendido por capital no debe librarse por la suma de \$23.541.065 como lo solicita la parte ejecutante, sino por el valor de \$20.904.836,32, pues acorde al cálculo actuarial visto a folio 41, esta es la suma que correspondería pagar a la actora por las diferencias en las mesadas pensionales luego de aplicar el descuento de salud.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librándose mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el valor señalado en párrafo precedente, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de junio de 2016, por medio de la cual revocó el auto del 28 de enero de esta anualidad proferido por este despacho y en su lugar ordenó estudiar los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ISBELIA ESTEBAN BARÓN y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

- Veinte millones novecientos cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos con treinta y dos centavos (\$20.904.836,32), por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales.
- Un millón quinientos setenta y un mil sesenta y cuatro pesos M.L (\$1.571.064) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- Por los intereses moratorios causados desde el 18 de junio del año 2015 y hasta el momento en que se verifique su pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

³ Ver folio 9.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Nacionales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

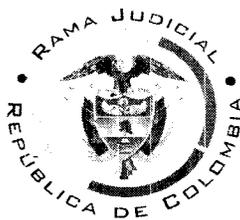

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

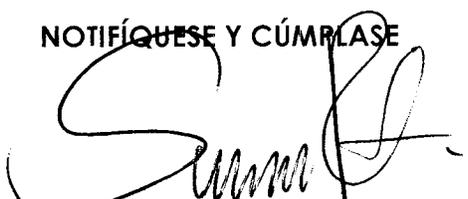
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00452 -00
DEMANDANTE:	MARLENE ROJAS PEDROZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 23 de junio de 2016¹, por medio de la cual CONFIRMA el auto del 28 de enero de esta anualidad², proferido por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia. Realizándose las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2016**. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA

¹ Folio 59 a 62 del cuaderno principal

² Folio 46 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00559 -00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual revocó el auto del 18 de febrero de esta anualidad proferido por este despacho, se dispone lo pertinente, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES:

La actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 28 de abril del año 2014¹, proferida por esta judicatura y que fuere confirmada en todas sus partes por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído del 30 de septiembre del año 2014², por los siguientes valores:

- Nueve millones quinientos noventa y tres mil trescientos veinticuatro pesos (\$9.593.324) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas, como lo son la prima de navidad y prima vacacional, dejados de recibir conforme lo señaló la sentencia.
- Doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos (\$284.690) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- Por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, proferida por el **JUZGADO CUARTO (04º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Y POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** sin que la entidad hiciera el pago, por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M.L (2.156.709)** y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

¹ Obrante a folios 15 a 19 del paginario.

² Reposa a folios 20 a 28 del expediente.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamento normativo

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdece se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 28 de abril del año 2014 proferida por esta judicatura dentro del proceso con radicado No. 54 001 33 33 004 2012-00222-01 y que fuere conformada en todas sus partes por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído del 30 de septiembre del año 2014, en donde se ordenó lo siguiente:

“(...) PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 000846 del 07 de julio de 2005 suscrita por el representante del Ministro de Educación para el Departamento Norte de Santander, en nombre y en representación de la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la cual se reconoce la pensión de jubilación al señor **JORGE ELIECER TORRES** conforme a las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor **JORGE ELIECER TORRES** identificado con la C.C No. 13.355.771, a partir de la fecha en que adquirió el status pensional, esto es, el **13 de agosto de 2004**, pero efectiva a partir del **14 de agosto de 2004**, con el 75% de lo devengado durante el último año de servicio comprendido entre el **13 de agosto de 2003 y el 13 de agosto de 2004**, incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica mensual, la **prima de navidad y prima vacacional**.

TERCERO: ORDENAR el pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar desde la fecha **03 de diciembre de 2009** hasta inclusive la ejecutoria de la sentencia y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción del pago de las mesadas correspondientes desde el **14 de agosto de 2004** hasta el **2 de diciembre de 2009**.

QUINTO: A las anteriores declaraciones, el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hará los descuentos de ley para realizar aportes a dicho sistema, respecto a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes a dicho sistema y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal. (...)."

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por este despacho, y que fuere confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en favor del señor **JORGE ELIECER TORRES**, es decir, se encuentran materializadas en las providencias judiciales obrantes en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de abril del 2014, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 192 indica que la obligación se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación y para el asunto de marras, se evidencia que dicha providencia quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2014³, transcurriendo a la fecha más de los 10 meses a que hace

³ Ver folio 14 del expediente

referencia la norma citada, igualmente está demostrado que el demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el 3 de marzo del 2015⁴.

Empero, a pesar de que el título ejecutivo cuenta con las características anteriormente descritas, considera el despacho que el valor pretendido por capital no debe librarse por la suma de \$9.593.324 como lo solicita la parte ejecutante, sino por el valor de \$8.604.538,52, pues acorde al cálculo actuarial visto a folio 37, esta es la suma que correspondería pagar a la actora por las diferencias en las mesadas pensionales luego de aplicar el descuento de salud.

De otro lado, en cuanto a los intereses moratorios, estos serán reconocidos desde el 14 de octubre del 2014, fecha esta en la cual quedaron debidamente ejecutoriadas las sentencias objeto del título base de recaudo hasta el 14 de enero de 2015, y desde el 3 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, por cuanto la solicitud de pago se presentó pasados los tres meses de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el valor señalado en párrafo precedente, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual revocó el auto del 18 de febrero de esta anualidad proferido por este despacho y en su lugar ordenó estudiar los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE ELIECER TORRES y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

- Ocho millones seiscientos cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos (\$8.604.538,52), por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales.

⁴ Ver folio 9.

- Doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos (\$284.690) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- Por los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre del 2014, fecha esta en la cual quedaron debidamente ejecutoriadas las sentencias objeto del título base de recaudo hasta el 14 de enero de 2015, y desde el 3 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

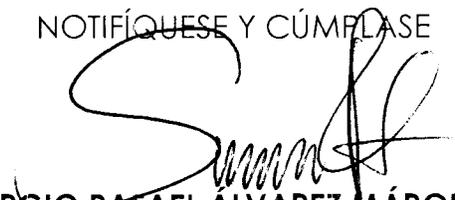
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Nacionales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis de (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00664 -00
DEMANDANTE:	ROSA MYRIAM MENDOZA RINCON
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

“Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...).”

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

“Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en

costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, la actuación tiene origen en la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Mediante auto del **21 de enero de 2016**, el Despacho, decidió admitir la demanda, disponiendo, entre otras determinaciones, fijar los gastos ordinarios del proceso en la suma de sesenta mil pesos M/L (\$60.000), concediéndosele a la parte demandante el termino de diez (10) días. Sin que dentro del plazo otorgado la parte demandante hubiere cumplido con dicha carga, el Despacho mediante auto del **15 de septiembre de 2016**, ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

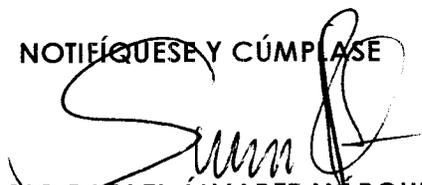
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta. Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda promovida por **ROSA MYRIAM MENDOZA RINCON** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

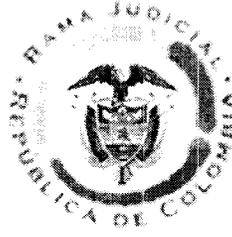
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00132 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANGEL DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante escrito obrante a folios 57 a 62 del expediente, la apoderada de la parte ejecutante, obrando dentro del término de Ley, interpone recurso de apelación contra el auto del 15 de noviembre pasado¹, que negó el mandamiento de pago contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-.

Sustenta la recurrente su inconformismo argumentando que el operador judicial pretermitió todo el trámite del proceso, por cuanto hasta el momento solo se está en la etapa de solicitud de ejecución de la sentencia, luego la actuación del juez hasta el momento debió ser la de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda ejecutiva, para proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo, y no entrar a hacer un análisis de fondo del contenido de la sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero, recalcar que los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando estas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que, dichas actuaciones, sean modificadas adicionadas o revocadas.

El artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

(...)
Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (resaltado fuera del texto original).

Conforme a la norma transcrita y habida cuenta que el trámite de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, por remisión expresa contenida en el artículo 299 del CPACA, se rige por el Código de Procedimiento Civil -actualmente Código General del Proceso-, al establecerse en el parágrafo del artículo 243 transcrito que la apelación se seguirá por las normas del CPACA incluso en aquellos trámites que se rijan por el procedimiento civil, válidamente se concluye que el auto que no libra mandamiento de pago por no estar enlistado en el referido artículo, no resulta susceptible del recurso de apelación.

No obstante lo expuesto, debe indicarse que la decisión del Juez de abstenerse de librar mandamiento de pago se cimentó en el incumplimiento de uno de los requisitos para demandarse ejecutivamente la obligación, de conformidad con el

¹ Folios 51 a 53.

artículo 422 del CGP, argumentos equiparables a aquellos que motivan el rechazo de la demanda, por lo que al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 del CPCA, dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, debiéndose en consecuencia conceder el recurso interpuesto ante el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia del 15 de noviembre del 2016, que negó el mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, proferida dentro del medio de control de referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **30 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE OCTUBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **41** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00214-00
DEMANDANTE:	TRANSITO PAREDES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMISIÓN

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”. En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía. Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 7 obra un acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**”, se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, el cual contempla que cuando la controversia tenga que ver con el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, en estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, para efectos de proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda.
- Así mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, **deberá aportarse al plenario las pruebas** anticipadas que se presenta hacer valer y **que se encuentre en poder del demandante**, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y numeral 3 del artículo 83 del CGP aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; se impone al apoderado de la parte demandante allegar las constancias de los sueldos devengados por la señora **TRANSITO**

PARDES correspondientes a los dos últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión, y demás pruebas solicitadas en el capítulo de la demanda denominado "PRUEBAS" o en su defecto acerque al plenario derecho de petición con el que haya adelantado su deber de haberlas podido conseguir.

- Por otro lado es imperioso que el apoderado del demandante establezca en el acápite de "DISPOSICIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS" cuáles fueron los factores que considera no fueron incluidos por parte de la entidad demandada al momento de reconocer la pensión de la señora TRANSITO PAREDES, toda vez que aquellos no son precisos en determinar la causa por la cual se impetra la misma, por cuanto lo que se demanda es el oficio que niega la reliquidación de la prestación del demandante.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO:	54-001-33-33-004-2016-00229-00
ACCIONANTE:	NELSY ENITH GARZON LONDOÑO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

1. La señora NELSY ENITH GARZON, beneficiaria de la pensión de invalidez del extinto Agente (F) de la Policía Nacional LUÍS HUMBERTO SEPULVEDA ALDANA, obrando en nombre propio y por intermedio de Apoderado Judicial Doctora DORA MARIA RODRIGUEZ TOBAR, convocaron a audiencia de conciliación a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2.- Que celebrada la audiencia de conciliación el día 26 de Septiembre de 2016, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, contenida en el acta N° 035 de fecha 21 de septiembre de 2016, a través de la cual se autorizó conciliar el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

2. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

2.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la Pensión de la señora NELSY ENITH GARZON LONDOÑO, como beneficiaria del extinto agente de la Policía Nacional LUÍS HUMBERTO SEPULVEDA ALDANA, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE desde el año 1997, con relación a los aumentos realizados en la escala gradual porcentual.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional que se consideran ciertas e indiscutibles, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

2.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la asignación de retiro conferida a la señora NELSY ENITH GARZON LONDOÑO como beneficiaria del señor LUÍS HUMBERTO SEPULVEDA (Q.E.P.D) conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Juzgado de que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

2.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

La señora NELSY ENITH GARZON LONDOÑO, concurrió a través de la abogada DORA MARIA RODRIGUEZ TOBAR, conforme a poder debidamente otorgado y que obra a folio 38 del expediente, en el cual obra la facultad expresa de conciliar.

Y por su parte, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, concurre a través de la Doctora DIANA ANDREA CHACON GOMEZ, debidamente facultado conforme poder visible a folio 76 a 79 del plenario, en el cual consta la facultad expresa a conciliar total o parcialmente las pretensiones de la solicitud de conciliación de acuerdo con los

parámetros del comité de conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que la señora NELSY ENITH GARZON LONDOÑO, reconocida como beneficiaria del señor LUÍS HUMBERTO SEPULVEDA, por medio de la resolución N° 00447 del 13 de abril 2009¹, pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la asignación de retiro reconocida por la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Teniendo en cuenta que, la señora NELSY ENITH GARZON LONDOÑO pretende por intermedio de apoderado, se ordene a la entidad demandada la reliquidación y el reajuste de sus mesadas pensionales causadas desde el año 1997, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, y que la petición de reliquidación fue formulada el **05 de abril de 2016**, es claro que las diferencias causadas con anterioridad al **05 de abril de 2012**, se encuentran prescritas, en aplicación del termino cuatrienal de prescripción contenido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Una vez revisado el contenido de la certificación signado por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se constata que dicho comité mediante acta 035 de fecha 21 de Septiembre de 2016, de manera unánime, fijó la siguiente política de conciliación extrajudicial para el reconocimiento y pago del IPC:

**"CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DEL IPC
CONDICIONES**

1. *Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los mas favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
2. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%*
3. *Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de ley*
4. *Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaria general, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, el cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el articulo 35 del decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del termino de seis (6) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

¹ Folio 17 al 19 del expediente.

Así mismo, la señora apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, Doctora DIANA ANDREA CHACON GOMEZ, presentó una propuesta de pre liquidación en cuantía total de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos (\$ 1'035.483) realizando los descuentos de Ley SANIDAD (fls. 81 a 84); suma de dinero que fue aceptada por la apoderada de la señora NELSY ENITH GARZON LONDOÑO (fls. 86).

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.
- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.
- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.
- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.
- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2002 y 2003.
- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en los folios 14 al 33 del plenario, que incluyen, Resolución No. 6631 del 28 de octubre 1995 por la cual se nombra como agente

al señor LUÍS HUMBERTO SEPULVEDA ALDANA(Q.E.P.D)(fl. 14 y 15), Resolución No 02462 del 21 de julio de 1999 por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional (fl. 16), Resolución No. 00447 de 13 de abril de 2009 por la cual se excluye de la nomina de pensionados por invalidez al Agente LUÍS HUMBERTO SEPULVEDA ALDANA y se reconoce sustitución a la señora NELSY ENITH GARZON LONDOÑO (fl.17 al 19), Extracto de la Historia laboral del señor LUÍS HUMBERTO SEPULVEDA ALDANA (fl. 20), Hoja de servicios No. 13462412 del 14 de septiembre de 1995 (fl. 21), Oficio No. S-No2016. 100672/ APRE-GROIN 1.10. informando el incremento salarial (fl. 22), Certificación de los salarios devengados en los años 1997, 1998 y 1999 (fl.24 al 26), Constancia del ultimo lugar de trabajo suscrita por el Jefe Grupo de Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional Doctora FRANCY LILIANA ANGEL TENZA (fl. 27), Derecho de petición Radicado bajo el No. 035835 del C5 de abril de 2016 (fl. 28 al 32), Acto administrativo No. 109525/ANOPA-GRULI 1.10, del 21 de abril de 2016 (fl. 33), conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad convocada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, pero no para todos los periodos solicitados, ya que para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **05 de Abril de 2012** operó el fenómeno jurídico de la prescripción. Lo anterior, como quiera que el acto administrativo que originó la expedición del acto acusado fue interpuesto el **05 de Abril de 2016**.

Aunado a lo anterior, en cuanto a a no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación y Defensa Nacional y de la Policía Nacional, mediante acta N° 035 de fecha 21 de Septiembre de 2016, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el **05 de Abril de 2012**, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad reguladora de esta Institución, al no resultar lesiva para los intereses patrimoniales de la Policía Nacional, se aprobará, atendiendo también que por parte de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por los representantes judiciales de la señora **NELSY ENITH GARZON LONDOÑO** y la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, consistente en reconocer y pagar la suma de dinero resultante de la pre liquidación en monto de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$1'035.483.00), realizando los descuentos de Ley para SANIDAD, en los términos consignados en el acta N° 035 de fecha 21 de septiembre de 2016,

suscrita por unanimidad por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

SEGUNDO: El **cumplimiento** se realizara dentro de los 6 meses contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de Ley.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



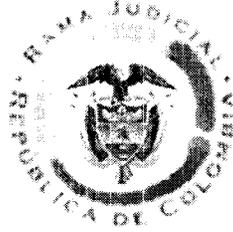
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00247-00
DEMANDANTE:	DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, este Despacho **Avoca** el conocimiento de la misma y procede a pronunciarse conforme a derecho, sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del diligenciamiento de la referencia, lo cual se efectuará previo los siguientes

1. ANTECEDENTES:

El actor a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído el 20 de marzo de 2014¹, por los siguientes valores:

- Treinta y dos millones doscientos catorce veintiún pesos (\$32.214.021) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas, como lo son la prima de navidad, prima de vacaciones, dejados de recibir conforme lo señaló la sentencia.
- Tres millones seiscientos noventa y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$3.697.788) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el **01 de septiembre de 2015**, momento en que se solicita el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO (04º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, el

¹ Reposa a folios 24 a 42 del expediente.

treinta (30) de marzo de 2012 **Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) y hasta el momento que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamento normativo

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 20 de marzo de 2014, en donde se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se declaró la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad y se declaró inhibida para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda y en su lugar accédase a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación prestacional pedida, propuesta por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y prescripción de la prestación social declarada e inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, propuestas por el Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

CUARTO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la Resolución No. 00515 del 27 de mayo de 2005, proferida por el Representante del Ministerio de Educación para el Departamento Norte de Santander, por medio de la cual se reconoció al accionante la pensión vitalicia de jubilación, a partir del 06 de octubre de 2004, en lo relacionado con la liquidación de la misma, lo demás permanecerá incólume, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, representada por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander Cúcuta, a:

- ❖ Efectuar la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor **DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No, 13.235.310 expedida en Cúcuta N.S, tomando como base de liquidación el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales los establecidos en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma fecha, incluyendo la asignación básica y las primas de navidad y de vacaciones certificados por la autoridad competente en la materia, y a:
- ❖ Cancelar al señor **DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No, 13.235.310 expedida en Cúcuta N.S, las diferencias que existen entre lo debido y lo efectivamente pagado por concepto de la citada prestación, sumas que se pagaran a partir del 06 de octubre de 2004 hasta la ejecutoria de esta sentencia, debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., según la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia, realizando los respectivos descuentos correspondientes a los aportes no efectuados. (...).”

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en favor del señor **DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ**, es decir,

se encuentra materializada en las providencia judicial obrante en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 21 de abril del año 2014, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, está demostrado que el demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el 1° de septiembre del 2015³, siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA.

Empero, considera el despacho que el valor pretendido por capital no debe librarse por la suma de \$32.214.021,94 como lo solicita la parte ejecutante, sino por el valor de \$28.882.144,92, pues acorde al cálculo actuarial visto a folio 50, esta es la suma que correspondería pagar al actor por las diferencias en las mesadas pensionales luego de aplicar el descuento de salud.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librarán mandamientos de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el valor señalado en párrafo precedente, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

- Veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos (\$28.882.144,92), por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales.
- Tres millones seiscientos noventa y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$3.697.788) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

³ Ver folio 47.

- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de septiembre del año 2015 y hasta el momento en que se verifique su pago.

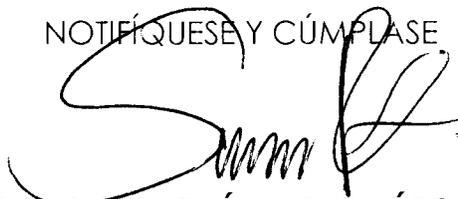
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Nacionales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00254-00
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ SAN JUAN QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del realizada por la parte actora, con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de educación Departamental y municipal expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, pues el ente territorial solo actúa por medio de la figura de delegación administrativa. Aunado a lo anterior, revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor MANUEL JOSÉ SANJUAN QUINTERO, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

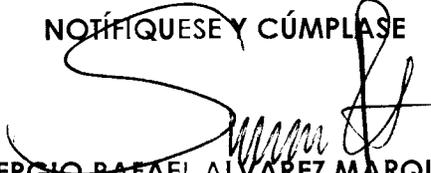
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00255-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	LIZANDRO ABDENAGO BARRERA ESPINEL
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ASUNTO:	ADMISIÓN

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispone:

1°. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA en contra del señor LIZANDRO ABDENAGO BARRERA ESPINEL y tramítese por el proceso verbal de que trata el título I del C.G.P.

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

3°. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

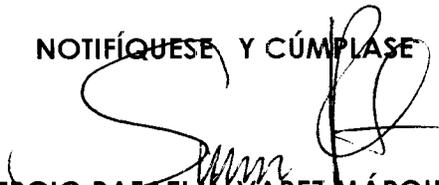
4°. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído conforme el numeral 3° del artículo 291 C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 ibídem y córrasele traslado de la demanda al señor LIZANDRO ABDENAGO BARRERA ESPINEL, para el efecto entréguese la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.

5°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° del C.G.P.

7°. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Central de Transportes Estación Cúcuta, al profesional del derecho Sergio Andrés Niño Prato en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00255-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	LIZANDRO ABDENAGO BARRERA ESPINEL
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, solicita que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicados en la Terminal de Transportes "Estación Cúcuta" local M1-46 en el municipio de San José de Cúcuta, así como el embargo y la retención de las sumas de dinero presentes y futuras que hayan o llegaren a existir en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante, certificado de depósitos a término, fiducia o cualquier modalidad de inversión a nombre del señor LIZANDRO ABDENADO BARRERA ESPINEL, en los bancos, corporaciones financieras, fiducias o cualquier otra entidad que maneje recursos de capital de terceros en esta ciudad, con el fin de garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar mientras el demandado permanezca en el.

Al respecto, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben seguirse en los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, estableciendo en el numeral séptimo lo siguiente:

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la normatividad que regula la materia, se hace necesario que, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, La Central De Transportes Estación Cúcuta preste caución en los términos ya expuestos, a efectos de garantizar la responsabilidad por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de dichas medidas.

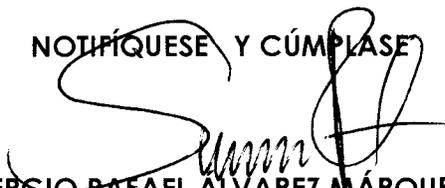
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Central De Transportes Estación Cúcuta, para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% del valor adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento y demás, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

SEGUNDO: Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00268-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	YAMILE BURGOS TRIANA Y MIGUEL ÁNGEL GALVIS RICO
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ASUNTO:	ADMISIÓN

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispone:

1º. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA en contra de YAMILE BURGOS TRIANA y MIGUEL ÁNGEL GALVIS RICO y tramítese por el proceso verbal de que trata el título I del C.G.P.

2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

3º. De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

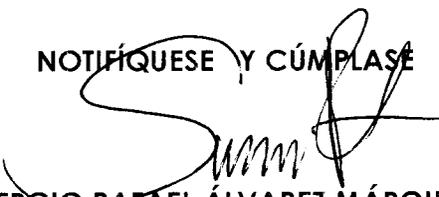
4º. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído conforme el numeral 3º del artículo 291 C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 ibídem y córrasele traslado de la demanda a YAMILE BURGOS TRIANA Y MIGUEL ÁNGEL GALVIS RICO, para el efecto entréguese la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.

5º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º del C.G.P.

7°. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Central de Transportes Estación Cúcuta, al profesional del derecho Sergio Andrés Niño Prato en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00268-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	YAMILE BURGOS TRIANA Y MIGUEL ÁNGEL GALVIS PÍZA
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, solicita que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles civiles, mercantiles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicados en la Terminal de Transportes "Estación Cúcuta" local N1-35 en el municipio de San José de Cúcuta, así como el embargo y la retención de las sumas de dinero presentes y futuras que hayan o llegaren a existir en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante, certificado de depósitos a término, fiducia o cualquier modalidad de inversión a nombre de la señora YAMILE BURGOD TRIANA Y MIGUEL ANGEL GALVIS PIZA, en los bancos, corporaciones financieras, fiducias o cualquier otra entidad que maneje recursos de capital de terceros en esta ciudad, con el fin de garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar mientras el demandado permanezca en el.

Al respecto, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben seguirse en los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, estableciendo en el numeral séptimo lo siguiente:

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la normatividad que regula la materia, se hace necesario que, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, La Central De Transportes Estación Cúcuta preste caución en los términos ya expuestos, a efectos de garantizar la responsabilidad por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de dichas medidas.

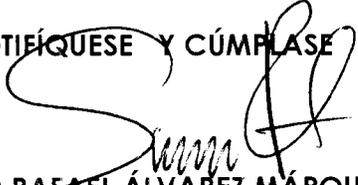
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Central De Transportes Estación Cúcuta, para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% del valor adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento y demás, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

SEGUNDO: Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO:	54-001-33-33-004-2016-00277-00
ACCIONANTE:	LUIS ANTONIO OROZCO LABRADOR
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS ANTONIO OROZCO LABRADOR, obrando en nombre propio y por intermedio de Apoderado Judicial Doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, convocaron a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –en adelante CASUR–, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Que celebrada la audiencia de conciliación el día 10 de octubre de 2016, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, contenida en el acta N° 01 de fecha 15 de enero de 2015, a través de la cual se autorizó conciliar el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

2. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el

acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

2.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificada por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del señor LUIS ANTONIO OROZCO LABRADOR conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE desde el año 1997, con relación a los aumentos realizados en la escala gradual porcentual.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional que se consideran ciertas e indiscutibles, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

2.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la asignación de retiro conferida al del señor LUIS ANTONIO OROZCO LABRADOR conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Juzgado de que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

2.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

El señor LUIS ANTONIO OROZCO LABRADOR, concurrió a través del Doctor LUIS CARLOS QUINTERO SALCEDO obrando como abogado sustituto, conforme a poder debidamente otorgado por la doctora ANA LIGIA BASTO DE BOHORQUEZ (quien a folio 4 tiene la facultad de conciliar) y que obra a folio 29 del expediente.

Y por su parte, CASUR, concurre a través del Doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, debidamente facultado conforme poder visible a folios 30 a 32 del plenario, en el cual consta la facultad expresa a conciliar.

2.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que el señor LUIS ANTONIO OROZCO LABRADOR pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la asignación de retiro reconocida por CASUR, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100

de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Teniendo en cuenta que, el señor LUIS ANTONIO OROZCO LABRADOR pretende por intermedio de apoderado, se ordene a la entidad demandada la reliquidación y el reajuste de sus mesadas pensionales causadas desde el año 1997, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, y que la petición de reliquidación fue formulada el **06 de mayo de 2016**, es claro que las diferencias causadas con anterioridad al **06 de mayo de 2012**, se encuentran prescritas, en aplicación del termino cuatrienal de prescripción contenido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Una vez revisado el contenido de la certificación signada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, se constata que dicho comité mediante acta 01 de fecha 15 de enero de 2015, de manera unánime, fijó la siguiente política de conciliación extrajudicial para el reconocimiento y pago del IPC:

**"CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DEL IPC
CONDICIONES**

1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
3. Petición de conciliación extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes."

Así mismo, el señor apoderado de CASUR, Doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, presentó una propuesta de pre liquidación en cuantía total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTAY CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 4.684.024) realizando los descuentos de Ley para CASUR y SANIDAD (fls. 37 a 43); suma de dinero que fue aceptada por el apoderado del señor LUIS ANTONIO OROZCO LABRADOR.

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro:**

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.

- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.
- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.
- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.
- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.
- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2002 y 2003.
- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en los folios 05 a 16 del plenario, que incluyen, Oficio No° 13880/OAJ del 30 de junio de 2016 suscrito por el director general de CASUR, JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON envía respuesta del derecho de petición (fls.5 a 6), Certificación de la última unidad donde laboro expedida el 23 de junio de 2016 (fl. 16), proyecto de liquidación años 1997 al 2016 (fl.10 al 15), hoja de servicios No° 2195 del 03 de noviembre de 1977 (fl.9), resolución 0398 del 16 de febrero de 1978 (fl.7 a 8), conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad convocada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, pero no para todos los periodos solicitados, ya que para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **06 de mayo de 2012** operó el fenómeno jurídico de la prescripción. Lo anterior, como quiera que el acto administrativo que originó la expedición del acto acusado fue interpuesto el **06 de mayo de 2016**.

Ahora bien, respecto a la prescripción cuatrienal contenido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, para el Juzgado no existe afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de CASUR, mediante acta N° 01 de fecha 01 de enero de 2015, y que lo reconocido

corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el **6 de Mayo de 2012**, pues evidentemente dentro del plenario está demostrado que la petición de reajuste fue radicada a la CASUR el día 6 de mayo de 2016 (fl. 17 a 19 del expediente); además, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad reguladora de esta Institución, al no resultar lesiva para los intereses patrimoniales de CASUR, se aprobará, atendiendo también que por parte de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

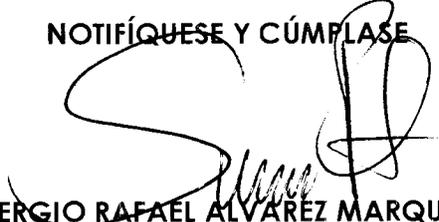
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, por los representantes judiciales del señor **LUIS ANTONIO OROZCO LABRADOR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-**, consistente en reconocer y pagar la suma de dinero resultante de la pre liquidación en monto de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VENTICUATRO PESOS (\$4'684.024.00), realizando los descuentos de Ley para CASUR y SANIDAD, en los términos consignados en el acta N° 01 de fecha 15 de enero de 2015, suscrita por unanimidad por el Comité de Conciliación de CASUR. Así mismo, se acuerda que la asignación de retiro del demandante se incrementará mensualmente en valor de OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$82.942.00).

SEGUNDO: El **cumplimiento** se realizara dentro de los 6 meses contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de Ley.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00279 -00
DEMANDANTE:	ALBANERY PEDROZA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO A TRATAR

Sería el caso proceder a conocer el presente asunto; sin embargo, es menester manifestar que una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUNTERO**, en su calidad de apoderado de la señora **ALBANERY PEDROZA TORRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° 3193 de 29 de agosto de 2016**.

Revisada la estimación razonada de la cuantía vista a folio 21 del expediente, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitar la presente, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, reguló la competencia de los jueces Administrativos en primera instancia, contempló para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral lo siguiente:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrilla y subrayado del Juzgado).

De lo anterior, cuando los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será del Honorable Tribunal Administrativo en primera instancia.

En consecuencia, revisado el libelo de la demanda, el accionante estima la cuantía en una suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$43.553.779) más intereses moratorios, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Honorable Tribunal Administrativo, por exceder los cincuenta salarios mínimos legales vigentes; esto es la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700).**

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 152 del CPACA, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

CUARTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión por medio hábil, al apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA

EL DIA DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00283 -00
DEMANDANTE:	FELIX BARRAGAN AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por la señora **LUZ MARLENY REYES ROJAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

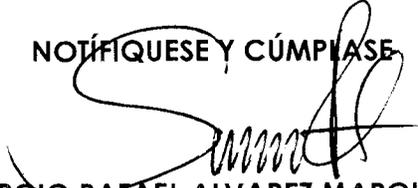
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis.

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00285-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ALBERTO GARCIA BAYONA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-CLINICA DE LOS ANDES y COMFAORIENTE EPS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISIÓN

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal i) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011 señala como término general respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control reparación directa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como puede verse, la caducidad del medio de control de reparación directa, se contabiliza, a partir de la ocurrencia del hecho dañino, o también, desde el momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, pues en ocasiones las personas no se enteran de la ocurrencia del hecho o las consecuencias perniciosas del mismo no surgen en forma inmediata.

Efectuada la anterior precisión, tenemos que en el expediente reposa copia auténtica del Registro Civil de Defunción No. 06932716, donde se aprecia que la muerte de la señora ZORAIDA BAYONA SANCHEZ se produjo el 30 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad en el asunto en estudio, habida consideración que de los presupuestos fácticos de la demanda, no se infiere que el aquí accionante se encontrara en imposibilidad de conocer el hecho causante del daño en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, a folio 117 del paginario se encuentra la certificación expedida por la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de esta ciudad, donde se acredita que la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada el 31 de agosto de 2016 –el mismo día en el que se vencía el termino de caducidad - y declarada fallida el 10 de noviembre del mismo año.

Por otra parte, al examinar el escrito de demanda se puede apreciar, que la misma fue presentada en la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander, el día 16 de noviembre de 2016, es decir, el tercer día hábil después de declararse fallida la diligencia de conciliación extrajudicial antes referida.

Así las cosas, no le cabe la menor duda al suscrito juez, que el medio de control que aquí se analiza, se encuentra caducado, pues el mismo se impetró por fuera de los dos años de que trata el literal i), del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, pues la parte demanda debía radicar el presente medio de control al día siguiente de declararse fallida la diligencia de conciliación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda presentada por el señor FERNANDO ALBERTO GARCIA BAYONA, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, CLINICA DE LOS ANDES y COMFAORIENTE EPS, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Dieciséis (2016)

RADICADO: 54-001-33-33-004-2016-00289-00
CONVOCANTE: LIGIA PARADA DE FIGUEROA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día treinta (30) de Septiembre de 2016 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

1. La señora LIGIA PARADA DE FIGUEROA obrando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial Doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, convocó a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

2.- Que celebrada la audiencia de conciliación el día 30 de Septiembre de 2016, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contenida en la agenda N° 032 de fecha 31 de agosto de 2016, a través de la cual se autorizó conciliar el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

2. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

2.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificada por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 540 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la pensión mensual post-mortem o sobreviviente reconocida con ocasión del fallecimiento del Sr. Otoniel Alfredo Figueroa Rincón, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE desde el año 1997, con relación a los aumentos realizados en la escala gradual porcentual.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional que se consideran ciertas e indiscutibles, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

2.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la pensión mensual post-mortem o sobreviviente de que goza la señora LIGIA PARADA DE FIGUEROA, conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

2.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

La señora LIGIA PARADA DE FIGUEROA, concurrió a través de la abogada ANA LIGIA BASTO DE BOHORQUEZ, conforme a poder debidamente otorgado y que obra a folio 4 del expediente, en el cual obra la facultad expresa de conciliar.

Y por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, concurre a través del abogado OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, debidamente facultado conforme poder visible a folio 28 de plenario, en el cual consta la facultad expresa a conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que la señora LIGIA PARADA DE FIGUEROA pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la pensión mensual post-mortem o sobreviviente reconocida mediante Resolución N° 6183 del 28 de Septiembre de 1978, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Teniendo en cuenta que la petición de reliquidación fue formulada el **29 de mayo de 2013**, es claro que las diferencias causadas con anterioridad al **29 de mayo de 2009**, se encuentran prescritas, en aplicación del termino cuatrienal de prescripción establecido para el régimen de la fuerza pública.

Una vez revisado el contenido del acta de conciliación de fecha 30 de Septiembre de 2016, se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contenida en la agenda N° 032 de fecha 31 de agosto de 2016, el apoderado de la entidad presentó una propuesta de preliquidación concernientes al 100% en diferencias del IPC menos el descuento legal de sanidad, lo cual daría un valor de \$12'159.267,45, más el 75% del valor total de la indexación, lo cual daría un valor de \$1'564.726,52, para un total neto de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13'723.993.97); suma de dinero que fue aceptada por la apoderada de la señora LIGIA PARADA DE FIGUEROA (fl. 38).

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.
- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones) que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a

su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.

- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.
- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.
- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.
- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2002 y 2003.
- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace

más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en los folios 5 al 22 del plenario, que incluyen el derecho de petición mediante el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la pensión mensual post-mortem o sobreviviente; oficio N° S-2013-195779/ARPRE-GRUPE del 10 de julio de 2013, emanado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de reliquidación, revisión y/o el reajuste de la pensión mensual post-mortem o sobreviviente formulada por la señora LIGIA PARADA DE FIGUEROA y del cual se pretende su nulidad; certificación salarial y Resolución N° 6183 del 28 de Septiembre de 1978 emanada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual post-mortem o sobreviviente a la señora LIGIA PARADA DE FIGUEROA y de otra, las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4° de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad convocada le reconozca, el derecho al incremento de su pensión mensual post-mortem o sobreviviente conforme al IPC certificado por el DANE, pero con la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **29 de mayo de 2009**, como quiera que la petición que originó la expedición del acto acusado fue interpuesta el **29 de mayo de 2013**.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, mediante agenda N° 032 de fecha 31 de agosto de 2016, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el **29 de mayo de 2009** (fls. 38 al 43), el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada, y en consecuencia se aprobará, atendiendo también que por parte de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por los representantes judiciales de la señora **LIGIA PARADA DE FIGUEROA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO**, consistente en reconocer y pagar la suma de dinero resultante de la pre liquidación en monto de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.723.993.97), en los términos consignados en el agenda N° 032 de fecha 31 de agosto de 2016, suscrita por unanimidad por el Comité de Conciliación de la entidad. Así mismo, se acuerda que la asignación de retiro del demandante se incrementará mensualmente en valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$148.420.02.).

SEGUNDO: El **cumplimiento** se realizara dentro de los 6 meses contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de Ley.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00293 -00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PEÑALOZA CARRERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentada por los señores **MARIA DEL SOCORRO CARRERO ROZO, LUIS FERNANDO PEÑALOZA CARRERO, MARTHA LUCIA PEÑALOZA CARRERO, ANA DEL CARMEN ROZO, JESUS EDUARDO PEÑALOZA CARRERO, MARIA LUISA PEÑALOZA CARRERO, JUAN CARLOS PEÑALOZA CARRERO y ANA DOLORES PEÑALOZA CARRERO (esta última menor de edad)**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

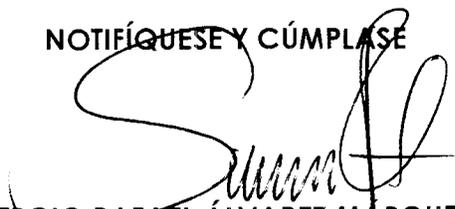
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** Y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(c) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería para actuar a los abogados LUÍS CARLOS SERRANO SANABRIA y CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE, como abogado principal y sustituto respectivamente, de la parte actora, en virtud del artículo 75 del CGP aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y conforme a los términos del memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

EL DIA DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N° 46 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA